

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022.

Indica la solicitante que la empresa donde se encontraba laborando constituyó un título a su favor, el cual fue constituido en el año 2003, que remitió solicitud de entrega de título para el año 2009, sin embargo, no ha obtenido dicho título.

Al respecto, y una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario, se encontró el título **No. 400100000599155** constituido el día 14 de octubre de 2003 por la suma de **\$915.147,00**. De la consulta se puede extraer, además, que dicho título fue pagado por prescripción el día 14 de julio de 2008.

En este punto, se trae la definición de la Real Academia de la Lengua Española. En la que se indica que la **prescripción** es *“Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un período de tiempo dado”*.

Así también lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 78321 del 06 de septiembre de 2022 al señalar que *“La prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798-2015). De ahí que, se configura por la inactividad del beneficiario, durante el lapso consagrado en la ley, del ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; y se justifica por motivos de orden práctico, en tanto se pretende que las relaciones jurídicas no se mantengan inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, por esta razón se le limita el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable en aras de la seguridad jurídica”*.

Ahora, mediante circular 048 del 27 de junio de 2008 dirigida a los Jueces Laborales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informó las directrices sobre *“Títulos de depósito judicial de pago por consignación de prestaciones laborales”* indicó lo siguiente:

“Mientras los títulos son solicitados por los beneficiarios, permanecerán en custodia de la oficina judicial, o apoyo o de servicios (...) El beneficiario del título, o sea la persona a favor de quien el empleador realizó la consignación, debe averiguar en la Oficina Judicial, de Apoyo o de Servicios el Juzgado Laboral al cual correspondió el reparto del pago por consignación y el título, con esta información el beneficiario se dirige al juzgado para solicitar la orden de pago del respectivo título”

En dicha circular se estableció además **“PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en el Acuerdo 1115 de 2001, los títulos de depósitos judicial constituidos por causa o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito no se

hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega”

Por otro lado, el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 29 y 30 dispuso:

“Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados:

*(...) Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”*

Artículo 30. Prescripción depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales. *Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos **tres (3) años** a partir de la constitución del depósito, **no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario** para obtener su entrega” (negrilla del despacho)*

De lo anterior, se tiene que el título **No. 400100000599155** constituido en favor de la señora María Cristina Rodríguez Páez, prescribió transcurridos 3 años desde la constitución del mismo, sin embargo, el mismo fue efectivamente pagado por prescripción hasta el año **2008**. Es así como se dio cumplimiento a las directrices emanadas por la Dirección Ejecutiva, y se prescribió el respectivo título.

Ahora, es importante establecer que el despacho, para los pagos por consignación actúa como mero pagador, es decir, no se realiza un análisis sobre si con la suma se pagaron la totalidad de los dineros adeudados por prestaciones laborales, pues solo se limita a autorizar el pago de dicho título en favor del beneficiario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años, y no obra prueba por la cual se acredite que la señora María Cristina Rodríguez Páez solicitó la entrega del título dentro de los tres (3) años posteriores a su constitución, es decir, de 2004 a 2007, este despacho **negará** su pretensión en cuanto al pago de dicho título, toda vez que dichos dineros ya no se encuentran en la cuenta judicial del juzgado. Decisión que se notificará al correo electrónico de la accionante.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización de entrega del pago por consignación No. **400100000599155**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a la señora María Cristina Rodríguez Páez.

CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO